

Recurso de reposición y, en subsidio, de queja - 52001 33 33 003 2021-00146 00

Wilson Gomez <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Lun 28/08/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <jadmin03pso@notificacionesrj.gov.co>

CC: notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilycitaortega@gmail.com <lilycitaortega@gmail.com>; ELKIN ZAMBRANO <elkinzambrano@hotmail.es>; Juan Camilo Castaño Buitrago <jcastano@gha.com.co>; Juan José Camués López <jcamues@gha.com.co>; notificacionesjudiciales@uniondelsur.co <notificacionesjudiciales@uniondelsur.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

Recurso de reposición y, en subsidio, de queja 2021-00146 00.pdf;

San Juan de Pasto, agosto 28 de 2023

Doctor

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA

JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

Referencia: Reparación directa de LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO contra NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S

Radicado: 52001 33 33 003 2021-00146 00

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de queja.

WILSON GOMEZ HIGUERA, actuando en mi calidad de apoderado de la **CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL SUR S.A.S.**, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y, en subsidio, de queja, en contra de la providencia fechada 23 de agosto de 2023, notificada el 24 del mismo mes y año, a través del cual se niega, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de julio de 2023, que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del sur S.A.S. a la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A., el cual sustento en los siguientes términos:

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

World Trade Center, Torre C,

Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá

www.gomezhigueraasociados.com



San Juan de Pasto, agosto 28 de 2023

Doctor

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA

JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

Referencia: Reparación directa de LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO contra NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S

Radicado: 52001 33 33 003 2021-00146 00

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de queja.

WILSON GOMEZ HIGUERA, actuando en mi calidad de apoderado de la **CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL SUR S.A.S.**, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y, en subsidio, de queja, en contra de la providencia fechada 23 de agosto de 2023, notificada el 24 del mismo mes y año, a través del cual se niega, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de julio de 2023, que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del sur S.A.S. a la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A., el cual sustento en los siguientes términos:

I. La providencia recurrida

Se trata del auto de fecha 23 de agosto de 2023, que fue notificado el 24 del mismo mes y año, proferido dentro del proceso con radicado 520013333003-2021-00146-00.

Por medio de la providencia en mención se resolvió el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto contra la providencia fechada 27 de julio de 2023, notificada mediante estado del 28 del mismo mes y año, a través del cual se declara la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Vial Unión del sur S.A.S. a la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A.

II. Antecedentes y consideraciones

Primero. La señora Liliam del Pilar Caicedo interpuso demanda en uso del medio de control



denominado reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Segundo. El 24 de enero de 2022, el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., así como los llamamientos en garantía planteados por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y a la Previsora S.A

Tercero. En el mismo auto se ordenó la notificación personal a los llamados en garantía, así:

“NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de la COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A., la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. y de la PREVISORA S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen”.

De conformidad con lo anterior, debemos hacer énfasis en que el Despacho ordenó que la notificación se rigiera por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – CPACA para el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. Es decir, que este trámite de notificación debía regirse, exclusivamente, por este código, al tratarse de una norma especial.

Cuarto. Adicionalmente, en dicha providencia el Despacho ordenó lo siguiente:

“Secretaría remitirá de manera inmediata a través del correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la solicitud de llamamiento en garantía y de la presente providencia”. (Archivo 016 expediente digital).

Así las cosas, en dicha providencia se dio a entender, acertadamente, que la notificación correspondía “exclusivamente” al Despacho, por tratarse de un trámite que se rige por la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Por eso se da una orden clara a la secretaría, consistente en remitir la información correspondiente a través de correo electrónico.

Quinto. En aras de que se diera celeridad a lo ordenado en el auto que antecede, el 15 de febrero de 2022 se solicitó, por parte del suscrito, que el Despacho diera cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, procediendo a efectuar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. Para tal efecto se transcribió, en su integridad, el numeral segundo, antes citado.

Al tratarse de una actuación que no correspondía al llamante en garantía, su gestión se tenía



que limitar a las actuaciones que están a su alcance, pues no podría exigirse a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. que realizara una actuación procesal que no le correspondía. Esto es así porque, bajo el rigor de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, todo acto tendiente a notificar a un extremo procesal, o a terceros, debe ser realizado por el Juzgado de conocimiento. Contrario a lo que ocurre en los procesos que se rigen por el Código General del Proceso, en el que la carga de la notificación está en cabeza de la parte interesada, por ello, el legislador previó una serie de sanciones por su inactividad. Teniendo en cuenta que en el proceso contencioso administrativo la parte interesada no tiene la carga de notificar, de manera sabia el legislador no impuso, porque no podía hacerlo, sanciones al actor por la dilación que pueda presentar un Despacho judicial.

Sexto. Mediante escrito fechado 17 de noviembre de 2022 el apoderado de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición y/o solicitud de ineficacia contra el auto que admitió el llamamiento en garantía de su representada. Para ello, argumentó que dicho auto se notificó en un término superior al dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, lo que debía llevar a su ineficacia. Es decir, dando a entender que el trámite de notificación personal, que se debía regir “exclusivamente” por los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, se sometiera a las disposiciones del Estatuto Procesal General, a pesar de que este solo se puede aplicar cuando exista un vacío en la norma especial.

Séptimo. La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., dentro del término de traslado, se pronunció frente a la solicitud de declaratoria de ineficacia realizada por Chubb Seguros de Colombia S.A., oponiéndose a la misma.

Octavo. Como se indicó anteriormente, mediante la providencia atacada, el Despacho acogió los argumentos presentados por Chubb Seguros de Colombia S.A., basándose en un pronunciamiento del Consejo de Estado, que fue ratificado por la Honorable Corte Constitucional. Se trata de un proceso correspondiente a una acción de tutela decidida por el Consejo de Estado, y estudiada en sede de revisión por la Corte Constitucional, en la que se atacó la decisión de un Despacho judicial que pretendió excusar su inactividad en las dificultades originadas por las medidas tomadas por la llegada del Covid 19 al país. Como este argumento no tenía un sustento claro y válido, no fue acogido por ninguna de las altas cortes que conoció del caso.

Debe tener en cuenta el Despacho que el fallo de tutela puso fin a una discusión constitucional originada en una situación fáctica sustancialmente diferente, y sus efectos son, exclusivamente, *inter partes*, por lo que no podría tenerse como una decisión que siente jurisprudencia de obligatorio cumplimiento.

Noveno. Dentro del término legal la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de dicha decisión. Para ello expuso, en primer lugar, que la norma aplicable no debía ser el Código General del Proceso, sino que el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto



debió acudir a la Ley 1437 de 2011 y, solo en lo que allí no estuviera previsto, debía aplicar el Estatuto Procesal General. Adicionalmente, se insistió en que un fallo de tutela debe analizarse en sus antecedentes y ámbito de aplicación, antes de decidir aplicarlo para resolver todos los casos relacionados con temas similares.

Décimo. Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023, que fue notificado el 24 del mismo mes y año, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto decidió no reponer la decisión atacada y negar, por improcedente, el recurso de apelación contra el auto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía a la compañía de seguros.

III. Reparos a la decisión

En el auto recurrido el Despacho indicó que el auto objeto del recurso no estaba listado dentro de aquellos que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2082 de 2021, consideraba como susceptibles del recurso de alzada. Consideró que el auto que declaraba la ineficacia del llamamiento en garantía no podía entenderse como una providencia que negaba la intervención de terceros.

Sobre el particular, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que, dentro de los autos apelables, se encuentra: “6. *El que niegue la intervención de terceros*”. En el mismo sentido, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que “*En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso*”. En aplicación de lo anterior, el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que es apelable el auto “*que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”.

No es posible pretender que la Ley 1437 de 2011 liste como una providencia apelable el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía, a pesar de que ni el llamamiento, ni su ineficacia, fueron contemplados por esa norma. Tal exigencia es una aspiración que, sin duda alguna, afecta los derechos de mi representada, pues se niega la alzada sobre un tema que, sin duda alguna, debe ser sometido al estudio del superior jerárquico.

Con base en las anteriores consideraciones y reparos puntuales, respetuosamente elevo la siguiente:

V. Petición



Primero: Reponer el auto dictado el 23 agosto de 2023 en lo relacionado con la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación y, en su lugar, concederlo ante el superior jerárquico.

Segundo: En subsidio de lo anterior, solicito que se conceda el recurso de queja, en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



WILSON GÓMEZ HIGUERA

C.C. 79.950.684 de Bogotá

T.P. 115.907 C.S.J.

